



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

URGENTE MOTORIZADO

SECRETARÍA DEL HÁBITAT
BOGOTÁ
No Radicado: 2-2022-20620
Fecha: 07/04/2022 08:54:18
Destino: PABLO CASALLAS MORENO
Anexos: 4 FOLIOS
Copiar: N/A
www.habitatbogota.gov.co

Bogotá D.C.,

Señor (a):

Representante Legal (o quien haga sus veces)

PABLO CASALLAS MORENO

KR 87 # 133 66 INT 2

BOGOTÁ / BOGOTÁ

Asunto: Comunicación **Auto No 879 del 09 de marzo de 2022**
Expediente No. 3-2019-08831-264

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **CUARTO del Auto No 879 del 09 de marzo de 2022**, “*Por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Cindy Lorena Mora – Abogado Contratista SICV

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Profesional Especializado SICV

Anexos: (4) folios.



URGENTE MOTORIZADO

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

AUTO No. 879 DEL 09 DE MARZO DE 2022

"Por medio de la cual niega prueba testimonial, cierra etapa probatoria y corre traslado para Alegatos"

Expediente No. 3-2019-08831-264

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, el Decreto 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, la presente Actuación Administrativa, tiene soporte probatorio en el Memorando expedido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento con los radicado 3-2019-08831 de 2019-12-04 en el que Certifica que el señor PABLO CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía 17.148.375 con Registro de Enajenador 2009037 *"No ha presentado el Estado de Situación Financiera con corte a 31/dic/2018. La última radicación de documentos que efectúo corresponde a la N° 400020150156 del 10/jun/2015 para anunciar y enajenar 11 apartamentos en el proyecto de vivienda denominado CASMOR V ubicado en la KR 75 54-29 en la localidad de Engativá."* Igualmente, mediante el Memorando con radicado 3-2020-04499 de 2020-12-02 Certifica que *"No ha presentado el Estado de Situación Financiera con corte a 31/dic/2019 ibidem"*. Dicha actuación, se adelanta a través del expediente No. 3-2019-08831-264.

Que, de acuerdo con las atribuciones legales y reglamentarias otorgadas a este Despacho, se procedió a avocar conocimiento y se dio apertura formal a la Investigación por medio del Auto 2725 del 22 de octubre de 2021 (folios 7 al 11), concediéndole al investigado un término de quince (15) días hábiles para que presentara descargos, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor y rindiera las explicaciones que considerara necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

Dicho Auto de apertura de investigación 2725 del 22 de octubre de 2021 fue notificado por Aviso, como consta del radicado 2-2022-556 del 12/01/2022 el cual, consta que fue recibido el 14 de enero de 2022 a las 14:18 (folio 17).

Que, una vez revisado el expediente físico, el aplicativo de Automatización de Procesos y Documentos FOREST y el Sistema Integrado de Gestión Documental SIGA de esta

AUTO No. 879 DEL 09 DE MARZO DE 2022

"Por medio de la cual niega prueba testimonial, cierra etapa probatoria y corre traslado para Alegatos"

Expediente No. 3-2019-08831-264

Secretaría, se evidencia que el señor PABLO CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía 17.148.375, presentó en la oportunidad legal escrito de descargos suscrito por la Dra. MARTHA ESTHER ENCISO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 51.747.217 con T.P. 99.871 del C.S.J, como consta del radicado 1-2022-2734 de 26/01/2022 reiterado por el radicado 1-2022-2776 de 27/01/ 2022 (folios 18 al 60), y según poder que obra en folio 27.

Que, en virtud del PRINCIPIO DE ECONOMÍA contemplado en el artículo 3º numeral 12 del de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA *"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"* pues su aplicación debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano administrativo.

De ahí que, la presente actuación administrativa se encuentra compilada en un solo expediente como se indicó en el Auto de apertura de Investigación 2725 del 22 de octubre de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 36 del CPACA, teniendo en cuenta que se comparte los mismos elementos fácticos y jurídicos, toda vez que hacen alusión al presunto incumplimiento del deber legal de dos vigencias anuales, esto es, 2018 y 2019, por parte de la misma persona jurídica.

Precisado lo anterior, este Despacho, tiene en cuenta lo establecido en el numeral 13 del artículo 3 del Decreto Ley 1437 de 2011 del CPACA, que faculta a las autoridades administrativas para impulsar oficiosamente los procedimientos a efectos de que estos se adelanten dentro de los términos legales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se presentaron los descargos, se solicitaron y aportaron pruebas por parte del investigado, señor PABLO CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía 17.148.375, corresponde entonces a esta Subdirección, pronunciarse y decretar el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 12 del Decreto 572 de 2015 que establece: *"Vencido el periodo probatorio (...) se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPACA (...)"*.



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

AUTO No. 879 DEL 09 DE MARZO DE 2022

"Por medio de la cual niega prueba testimonial, cierra etapa probatoria y corre traslado para Alegatos"

Expediente No. 3-2019-08831-264

Que la presente normatividad se aplicará, respetado el procedimiento administrativo establecido en el mencionado ordenamiento, a través del cual se ciñe la presente investigación, por lo que entra este Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

La Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979 y 078 de 1987, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Ley 820 de 2003, Decretos Distritales No. 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

En consecuencia, la Secretaría Distrital del Hábitat, tiene dentro de sus funciones: Controlar, Vigilar e Inspeccionar la enajenación y arriendo de vivienda en el Distrito Capital, es así que una vez se otorga el Registro de Enajenador, se adquieren unas obligaciones y dentro de estas esta la presentación de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de cada año, conforme lo establece la Resolución No. 1513 de 2015, aplicable al caso concreto, que dispuso expresamente en el literal b), numeral 1, del artículo 8, lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DEL REGISTRADO. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones para los Enajenadores:

(...) b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado

Ahora bien, refiere el investigado señor PABLO CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía 17.148.375 por intermedio de su apoderada lo siguiente:

AUTO No. 879 DEL 09 DE MARZO DE 2022

"Por medio de la cual niega prueba testimonial, cierra etapa probatoria y corre traslado para Alegatos"

Expediente No. 3-2019-08831-264

"(...) disiento de su decisión de abrir cargos en contra de mi representado (...) por cuanto desde el inicio se le está violando sus derechos constitucionales y legales como lo es la violación al debido proceso artículo 29 de la constitución (...) el derecho a la información (...) EN CUANTO AL PARAGRAFO (...) me permito manifestar que no hay mérito para iniciar investigación alguna en contra de mi prohijado (...) solicito muy respetuosamente obtenerse de iniciar investigación por las siguientes razones: (...) la Acción ya caducó (...) superando los tres años facultados por ley para imponer por parte de las autoridades sanciones, pues la facultad caducó hace mas de tres (3) años y siete (7) meses (...) mi poderdante no tuvo conocimiento que debía allegar la documentación requerida (...) la secretaría Distrital del hábitat es quien debe informar, ilustrar, recordar los vencimientos de sus obligaciones a las personas llamese natural o juridica que se dedican a esta clase de actividades y que se encuentran registradas en su secretaría (...) no se observa ningún requerimiento ni, memorando que haya sido notificado en debida forma (...) téngase en cuenta que mi representado ha demostrado ante su entidad y ante las demás instituciones públicas y privadas ser una persona de buena fe (...) el artículo 7 del decreto distrital 572 de 2015 reza: Traslado de la apertura de la investigación y de los descargos (...) y en el caso que nos ocupa la suscrita no observa ningún traslado informe técnico de la visita de verificación (...) PETICION: Teniendo en cuenta lo anterior, solicito muy respetuosamente a su despacho: 1. Se abstenga de iniciar investigación administrativa (...) 2 se abstenga de formular pliego de cargos (...) se archive la presente apertura de investigación de carácter sancionatorio por no haber mérito para iniciar dicho proceso SIC"

Así las cosas, en relación con los argumentos de defensa propuestos por la Investigada, este Despacho considera que no es esta la oportunidad legal para entrar a valorarlos, por lo cual, se advierte que los mismos serán objeto de estudio y pronunciamiento, al momento de resolver de fondo la presente actuación administrativa.

De otra parte, en sustento de sus dichos, la parte investigada, señor PABLO CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía 17.148.375 se apoya en las siguientes pruebas: *TESTIMONIAL: 1. Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio de mi representado Pablo Casallas Moreno para que deponga, las circunstancias por las cuales no allegó la documentación requerida en el tiempo oportuno y cuales fueron los móviles por los*



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

AUTO No. 879 DEL 09 DE MARZO DE 2022

"Por medio de la cual niega prueba testimonial, cierra etapa probatoria y corre traslado para Alegatos"

Expediente No. 3-2019-08831-264

cuales ignoraba cumplir este requisito por el cuales e generó el acto administrativo de la referencia en su contra."

igualmente, aportó como prueba DOCUMENTAL: a) Estados financieros de las anualidades 2018- 2019-2020 ya entregados en forma extemporánea b) copia de los recibos de pago de cuatro (4) multas como sanciones impuestas por su secretaría (...)"

En dicho orden, esta Subdirección considera que el fin de las pruebas es dar certeza al funcionario que toma la decisión, convenciéndolo de la ocurrencia o no del hecho, por lo tanto, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez y/o para el caso sub examine el funcionario, las pautas necesarias para tomar una decisión.

Por tanto, este Despacho, procede a incorporar la prueba documental allegada por el señor PABLO CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía 17.148.375, que serán objeto de valoración al momento de proferir decisión de fondo que en derecho corresponda en la presente actuación administrativa.

De otra parte, respecto al Testimonio solicitado, se tiene que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

En el caso sub lite, no puede perderse de vista que el objeto del proceso administrativo sancionatorio, se contrae a verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 46

AUTO No. 879 DEL 09 DE MARZO DE 2022

“Por medio de la cual niega prueba testimonial, cierra etapa probatoria y corre traslado para Alegatos”

Expediente No. 3-2019-08831-264

8º numeral 1 literal b) de la Resolución 1513 de 2015, por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda.

Como se desprende de la normativa en comento, se trata de una obligación de “Hacer”, que se satisface con la presentación del Balance, por ende, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se orienta exclusivamente a permitir que el Administrado demuestre que cumplió con el requerimiento en la oportunidad legal, sin que la norma contemple situaciones exógenas eximentes de responsabilidad.

En dicho orden, valga traer a colación el artículo 173 del Código General del Proceso, que establece expresamente la posibilidad de abstenerse de ordenar la práctica de pruebas, disposición normativa consagrada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

En esta misma línea, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el Expediente 18093 del 19 de agosto de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

“Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no deba estar ya demostrado con otro medio probatorio.

AUTO No. 879 DEL 09 DE MARZO DE 2022

"Por medio de la cual niega prueba testimonial, cierra etapa probatoria y corre traslado para Alegatos"

Expediente No. 3-2019-08831-264

*Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*¹

Acorde con lo expuesto, las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, por lo que, no sólo se deben allegar o solicitar oportunamente, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del trámite que se adelanta y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por manera que este Despacho negará por inconducente el testimonio del señor PABLO CASALLAS, en tanto que, *-como se corrobora en la justificante para su práctica-*, el mismo apunta a demostrar circunstancias exógenas al cumplimiento de la obligación legal de presentar el Balance (Estados Financieros) para la vigencia de los años 2018 y 2019, que no es objeto de consideración en la presente actuación.

Corolario de lo anterior, toda vez que, como se dijo, la etapa probatoria quedó agotada, corresponde a esta Subdirección continuar de manera oficiosa el trámite de la presente actuación, para cuyo efecto, procederá a conceder al investigado señor PABLO CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía 17.148.375 un término de diez (10) días hábiles para que presente los Alegatos de Conclusión *-si así lo considera-*. Esto de conformidad con el inciso final del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de continuar la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por inconducente la prueba de Testimonio solicitada por la apoderada de la parte investigada, señor PABLO CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía 17.148.375, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: TENER como pruebas en la presente actuación, la documental obrante en el expediente administrativo 3-2019-08831-264 y las allegadas por la apoderada

¹ 1 Consejo de Estado- Sección Cuarta, Sentencia 19 de agosto de 2010, expediente 18093 C.P. Doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

AUTO No. 879 DEL 09 DE MARZO DE 2022

“Por medio de la cual niega prueba testimonial, cierra etapa probatoria y corre traslado para Alegatos”

Expediente No. 3-2019-08831-264

del investigado, señor PABLO CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía 17.148.375 en escrito de descargos 1-2022-2734 de 26 de 01 de 2022 reiterado mediante el radicado 1-2022-2776 del 27/01/2022

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL CIERRE de la etapa probatoria en la presente investigación administrativa.

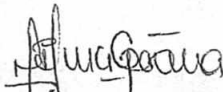
ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO del presente Auto a la apoderada y/o al señor PABLO CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía 17.148.375 por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la notificación de este Acto Administrativo, para que presente ante este Despacho Alegatos de Conclusión *-si así lo considera-*, conforme lo establece el inciso final del artículo 48 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Auto a la apoderada y/o al señor PABLO CASALLAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía 17.148.375, en calidad de Investigado.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Cindy Lorena Mora- Abogada Contratista SICV
Revisó: Luis Fernando Valencia Taborda - Abogado Contratista SICV
Aprobó: Sonia Milena Benjumea Castellanos - Profesional Especializado SICV

